



Bogotá, 22/05/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500481511



20175500481511

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**SOCIEDAD PORTUARIA DEL CARIBE S.A.**  
**CRA 55 NO. 11 - 51 PISO 8 CENTRO EMPRESARIAL BLUE GARDENS**  
**BARRANQUILLA - ATLANTICO**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **17462** de **10/05/2017** por la(s) cual(es) se **DECIDE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Page 1 of 1

INSTITUTIONAL RESEARCH AND EVALUATION

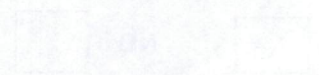
SECTION 1

The following information is provided for your information and is not intended to be used as a basis for any action.

The following information is provided for your information and is not intended to be used as a basis for any action.

The following information is provided for your information and is not intended to be used as a basis for any action.

The following information is provided for your information and is not intended to be used as a basis for any action.



The following information is provided for your information and is not intended to be used as a basis for any action.



The following information is provided for your information and is not intended to be used as a basis for any action.

The following information is provided for your information and is not intended to be used as a basis for any action.

INSTITUTIONAL RESEARCH AND EVALUATION

SECTION 1

Page 1 of 1

962

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

17462

10 MAY 2017

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 69267 del 02 de diciembre de 2016 en contra de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA DEL CARIBE S.A.", Identificada con el número de NIT 802.009.105.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 26 y 27 de la Ley 01 de 1991, lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000; los artículos 3, 6, y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, los artículos 83, 84 y 228 de la Ley 222 de 1995 y Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Que en virtud del artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 "Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991 de conformidad con la Ley 01 de 1991 y en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la delegación prevista en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000.

Que según lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 1 de 1991, son funciones de la Superintendencia General de Puertos, actualmente Superintendencia de Puertos y Transporte (...) 1. Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias y los usuarios de los puertos 2. Cobrar a las sociedades portuarias y a los operadores portuarios, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que les corresponda según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia, definidos por la Contraloría General de la República.

Que el artículo 12 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, estableció las funciones de la Superintendencia Delegada de Puertos así: "(...) 4. Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los planes, programas y órdenes inherentes a la labor de inspección, vigilancia y control, y a la aplicación y cumplimiento de las normas para la prestación del servicio y gestión de infraestructura portuaria, marítima, fluvial (...) 7. Adoptar los mecanismos

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 69267 del 02 de diciembre de 2016 en contra de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA DEL CARIBE S.A.", Identificada con el número de NIT 802.009.105

de supervisión de las áreas objeto de vigilancia. (...) 9. Coordinar e implementar los mecanismos con las entidades públicas ejecutoras para solicitar la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de puertos, marítima y fluvial. 10. Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función. 11. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada la investigación de las violaciones en los contratos de concesión, del incumplimiento de las normas de infraestructura marítima, fluvial, portuaria, así como de la adecuada prestación del servicio de transporte y tomar las medidas a que hubiere lugar, conforme a sus competencias. 12. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y de la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte de su competencia y de los concesionarios en materia portuaria, de acuerdo con los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación del Transporte. (Lo subrayado se encuentra fuera del texto original) 13. Proporcionar en forma oportuna y de conformidad con las normas sobre la materia, la información disponible que le sea solicitada relativa a las instituciones bajo su vigilancia."

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 señala que son vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte (...) 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. "

Que el artículo 47 de la Ley 1437 establece, "(...) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes".

Que en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001, el Consejo de Estado, estableció que dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas en virtud de la Ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la transparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan en cumplimiento de su objeto social, por lo que la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de manera general e integral, por lo tanto cualquier anomalía presentada por la entidad objeto de inspección, control y vigilancia, es de su competencia en los términos establecidos en la Ley 222 de 1995, con el fin de asegurar la



Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 69267 del 02 de diciembre de 2016 en contra de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA DEL CARIBE S.A.", Identificada con el número de NIT 802.009.105

prestación eficiente del servicio que puede ser afectado desde el punto de vista objetivo o subjetivo.

Que de conformidad con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 228 de la Ley ibídem, la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene facultad para (...) *solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad (...)*.

Que en virtud del numeral 3 del artículo 86 ibídem, en concordancia con el artículo 228 del mismo cuerpo normativo, la Superintendencia de Puertos y Transporte puede "(...) *Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.*"

#### ANTECEDENTES

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte, conforme con las facultades conferidas en los numerales 3, 15 y 18 del artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, expidió la Circular N° 004 del 2011, por medio de la cual, habilitó en la página web de esta entidad, el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, para facilitar la remisión de la información subjetiva y objetiva por parte de los sujetos sometidos a la inspección control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Que mediante Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, la Superintendencia de Puertos y Transporte, estableció los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2011 de las empresas sujetas a supervisión de esta entidad.

Que mediante Resolución No 3054 del 4 de mayo de 2012 la Superintendencia de Puertos y Transporte modificó el artículo 14 de la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, con el fin de ampliar los plazos para el reporte envió y registro de la información financiera de vigencia de 2011.

Que mediante el Memorando No. 20165400142333 del 31 de octubre del 2016, el Grupo de Recaudo de la Superintendencia de Puertos y Transporte relacionó un número de 1021 empresas, que presuntamente **NO** realizaron la entrega de la información contable y financiera de las vigencias 2011, 2012, 2013 y 2014.

Que la Superintendencia Delegada de Puertos inició investigación administrativa mediante Resolución No. 69267 del 02 de diciembre de 2016 en contra de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA DEL CARIBE S.A.", Identificada con el número de NIT 802.009.105, por el presunto incumplimiento a su deber legal de presentar la información financiera correspondiente a la vigencia 2011, conforme a lo establecido en la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 y la

Hoja No. 4 de 7

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 69267 del 02 de diciembre de 2016 en contra de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA DEL CARIBE S.A., Identificada con el número de NIT 802.009.105

Resolución No 3054 del 4 de mayo de 2012 que modificó el artículo 14 de la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012.

Que a través de oficio radicado en esta entidad con No. 2016-560-112796-2 del 30 de diciembre de 2016, la sociedad investigada presentó escrito de descargos dentro de la oportunidad procesal, acompañado del certificado de existencia y representación legal y copia del certificado No 00088562 expedido el 27/08/2013., y manifestó en resumen, lo siguiente:

1. La sociedad portuaria del caribe S.A., presentó en tiempo la información requerida, tal y como consta en el certificado No 88562 expedido el 27 de agosto de 2013 emitida por la Delegada de puertos de la Superintendencia de puertos y Transporte
2. No existe mérito alguno para continuar con la investigación administrativa, teniendo en cuenta que la sociedad Portuaria del Caribe S.A., cumplió en debida forma con la obligación de presentar información del año 2011.
3. En el presente caso operó la caducidad de la acción sancionatoria, la cual opera a los tres años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, según lo establecido en el artículo 52 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que habiendo este Despacho iniciado investigación administrativa mediante Resolución No. 69267 del 02 de diciembre de 2016, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y una vez verificados los argumentos expuestos por la investigada en sus descargos, procede a pronunciarse de fondo en virtud del principio de economía de las actuaciones administrativas establecido en el artículo 3 de la Ley ibídem, dado que no se requiere agotar las subsiguientes etapas del procedimiento establecido por el CPACA, por lo que en ese orden revisaremos la materialidad del cargo formulado a la empresa SOCIEDAD PORTUARIA DEL CARIBE S.A., Identificada con el número de NIT 802.009.105, esto es, la Superintendencia Delegada de Puertos deberá establecer si la sociedad investigada incumplió con el deber de presentar la información contable y financiera de vigencia 2011, conforme a lo establecido en la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012 y Resolución No 3054 del 4 de mayo de 2012 y para tal fin, efectuará un análisis del material probatorio obrante en el expediente y se dará respuesta a los argumentos esgrimidos por sociedad investigada en el escrito de descargos.

Que los documentos que reposan en el expediente de la investigación administrativa, además de los antes relacionados y que fueron aportados con los descargos, son los siguientes:

- Memorando No. 20165400142333 del 31 de Octubre de 2016, mediante la cual se relacionó la base de datos con los vigilados que no reportaron la información financiera.



Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 69267 del 02 de diciembre de 2016 en contra de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA DEL CARIBE S.A.", Identificada con el número de NIT 802.009.105

- Imagen de pantalla del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA.

Que éste Despacho verificando la capacidad jurídica de la sociedad investigada, cotejándolo a su vez, con los argumentos expresados, evidenció que la sociedad investigada existía para el año 2011, esto es, fue constituida el día 28 de enero de 1999, inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla el día 22 de febrero de la misma anualidad, cuyo objeto social actual reporta la construcción, administración y operación de puertos de carga y turísticos para servicio público en todos los puertos de carga y turísticos para servicio público en todos los puertos del territorio de Colombia

Que el Artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 que modificó el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, estableció que *"estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas (...) 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera del texto Original).", razón por la cual y de conformidad de lo ya expuesto, quienes fueren concesionarios de servicios, como sujetos de vigilancia, estaban obligados a materializar la conducta establecidas en las Resoluciones Nos. 2940 del 24 de abril de 2012 y la 3054 del 4 de mayo de 2012, en respuesta al mandato de cargue de información financiera de vigencia 2011 al SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISIÓN AL TRANSPORTE – VIGIA.

Ahora bien, téngase en cuenta que la presente investigación administrativa fue iniciada por no cumplir con la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2011 en las formas y fechas acordadas en las antes citadas Resoluciones, vigencia para la cual la empresa SOCIEDAD PORTUARIA DEL CARIBE S.A.", Identificada con el número de NIT 802.009.105.", SI existía jurídicamente, por lo que debían cumplir con la obligación de presentar la información contable y financiera correspondiente a la vigencia 2011 en las formas y fechas establecidas por las Resoluciones Nos. 2940 del 24 de abril de 2012 y la 3054 del 4 de mayo de 2012, como efectivamente se pudo verificar en el SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISIÓN AL TRANSPORTE – VIGIA, lo cual guarda coherencia con lo argumentado en los descargos, lo cual fue soportado a su vez, con la copia del certificado No 00088627 expedido el 27/08/2013, no obstante esta prueba aportada no desvirtúa presunta extemporaneidad, lo que si soporta lo visualizado en la fecha de entrega que arroja la búsqueda en el "VIGIA", que indica que la obligación de la investigada para con la Supertransporte de presentar su información subjetiva se realizó el día 02/05/2012, lo cual se muestra a continuación:

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 69267 del 02 de diciembre de 2016 en contra de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA DEL CARIBE S.A.", Identificada con el número de NIT 802.009.105

Fecha	Fecha final	Fecha inicio	Entregado	Fecha límite	Tipo	Opciones
04/05/2012	02/05/2012	01/01/2011	31/12/2011	2011	Entregado	04/05/2012 Consultar traza Principal
19/07/2011	03/08/2011	01/01/2009	31/12/2009	2009	Entregado	19/07/2011 Consultar traza Principal
19/07/2011	03/08/2011	01/01/2010	31/12/2010	2010	Entregado	19/07/2011 Consultar traza Principal

En consecuencia de lo expuesto, la sociedad investigada al NO materializar la conducta omisiva o extemporánea por la cual se inició investigación con la Resolución No 69267 del 02 de diciembre de 2016, dado que la exigibilidad de la obligación de presentar la información contable y financiera a la Supertransporte en las formas y fechas definidas por esta, se cumplió a cabalidad, al cargarla en el SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISIÓN AL TRANSPORTE – VIGIA, y antes de la fecha límite respecto de los últimos dígitos del Nit “00 -19” que corresponde a los días comprendidos entre el 22 al 28 de mayo de 2012

### CONCLUSIONES

Que a partir del análisis que antecede y con base en los elementos de prueba obrantes en el expediente, este Despacho concluye que la SOCIEDAD PORTUARIA DEL CARIBE S.A.", Identificada con el número de NIT 802.009.105, NO infringió las Resoluciones Nos. 2940 del 24 de abril de 2012 y la 3054 del 4 de mayo de 2012, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, las cuales imponen como obligación reportar la información financiera de la vigencia 2011, en las formas y fechas acordadas en los citados actos administrativos, esto es, en lo que se refiere a los NIT terminados en “00 - 19” como es del caso de la investigada, por lo que se procederá archivar la investigación.

### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 69267 del 02 de diciembre de 2016 contra la empresa SOCIEDAD PORTUARIA DEL CARIBE S.A.", Identificada con el número de NIT 802.009.105, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.



Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 69267 del 02 de diciembre de 2016 en contra de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA DEL CARIBE S.A.", Identificada con el número de NIT 802.009.105

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el contenido de la presente decisión de la investigación administrativa contra la empresa SOCIEDAD PORTUARIA DEL CARIBE S.A.", Identificada con el número de NIT 802.009.105, al representante legal de la misma en la dirección: CRA 55 No 11-51 PI 8 C EMP BLUE GARDENS, Ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico. La notificación deberá realizarse de conformidad con los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO:** El Grupo de notificaciones adscrito a la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte deberá remitir a este Despacho, copia íntegra del proceso de notificaciones para que repose en el expediente de la presente investigación administrativa.

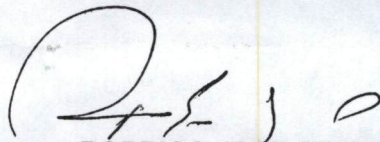
**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante la Superintendente Delegada de Puertos y ante el Superintendente de Puertos y Transporte respectivamente, de conformidad con lo establecido por el artículo 74,76 y 77 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los

1 7 4 6 2

10 MAY 2017

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RODRIGO JOSÉ GÓMEZ OCAMPO  
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS**

Proyectó: Ruby Arcia, Abogada Grupo Investigaciones y Control

Revisó: Eva Esther Becerra Rentería, Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control Delegada de Puertos





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500417341



20175500417341

Bogotá, 10/05/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**SOCIEDAD PORTUARIA DEL CARIBE S.A.**  
CRA 55 NO. 11 - 51 PISO 8 CENTRO EMPRESARIAL BLUE GARDENS  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **17462 de 10/05/2017** por la(s) cual(es) se **DECIDE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

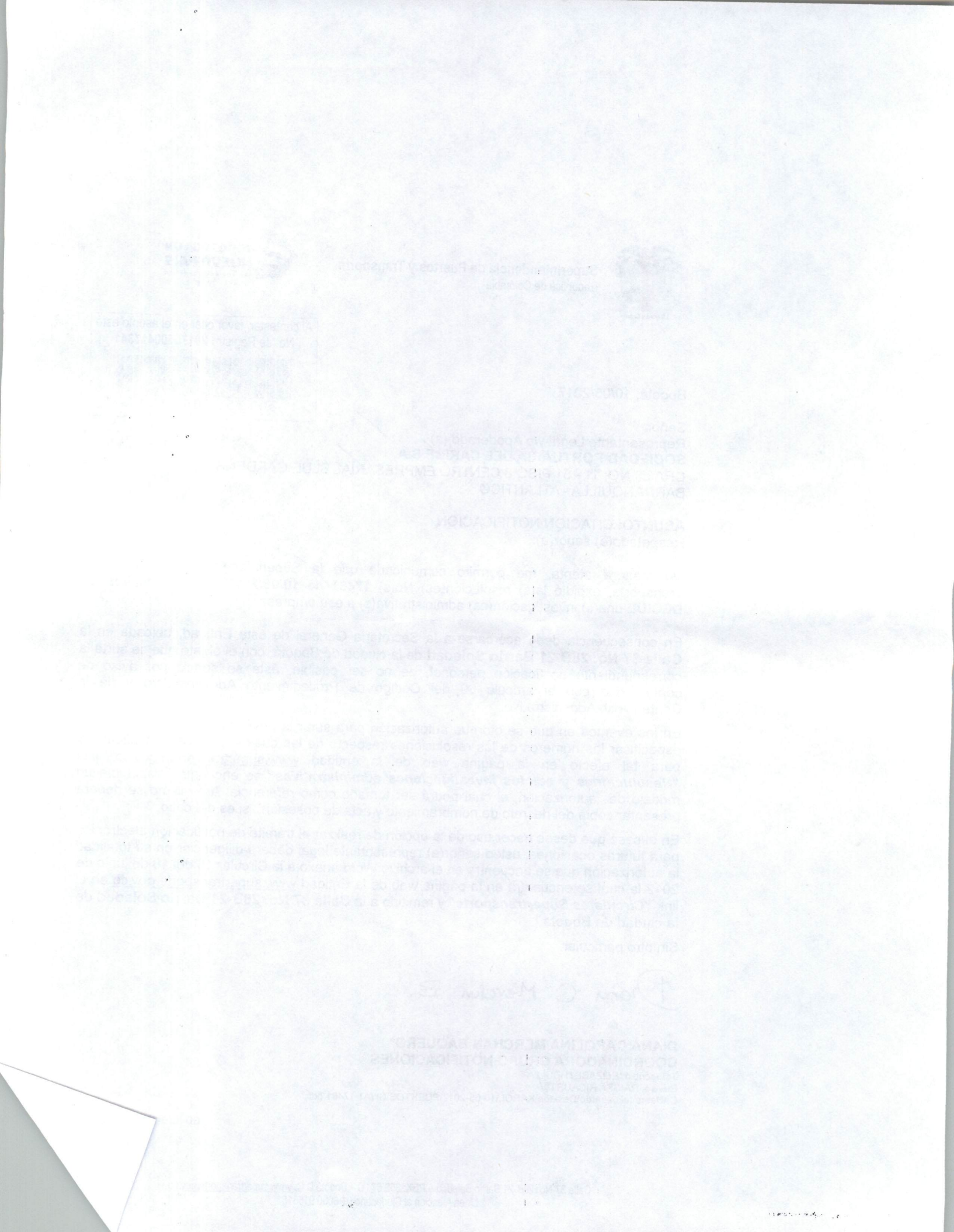
*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTI

C:\Users\felipepardo\Desktop\KAROL\10-05-2017\PUERTOS\CITAT 17461 .odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
Republica de Colombia



472  
Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.000291  
CALLE 25 G 65 A 65  
LINEAS N.º 01 8000 1

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social

SUPERINTENDENCIA DE

PUERTOS Y TRANSPORTES

DIRECCIÓN: CALLE 37 NO. 28B-21

LA SOLEDAD

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1113113

Envío: RNT63649683CO

**DESTINATARIO**

N.º Nbre/ Razón Social:

S. MED. AD. PORTUARIA DEL

CENTRO EMPRESARIAL BLU

GARDENS

Dirección: CRA 55 NO. 11 - 51

Ciudad: PARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

23/05/2017 15:58:15

Min. Transporte Lic de carga 01

del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615  
[www.superttransporte.gov.co](http://www.superttransporte.gov.co)

*OBSS & Cia*

**472** Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	1	Desconocido
<input type="checkbox"/>	2	Reusado
<input type="checkbox"/>	3	Cerrado
<input type="checkbox"/>	4	Dirección Errada
<input type="checkbox"/>	5	No Reside
<input type="checkbox"/>	6	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	7	Fallecido
<input type="checkbox"/>	8	Aparado Clausurado
<input type="checkbox"/>	9	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	10	No Contactado
<input type="checkbox"/>	11	No Existe Número

Nombre del distribuidor: **OBETH MARTINEZ**

Código de Distribución: **009801722**

Centro de Distribución: **2017 MAYO 25**

Observaciones: **BU. 3 - B/QUILLA**